



Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1349/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Nohemi León Islas a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1349/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Trabajo, misma que fue registrada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y la cual le asignó el número de folio 212255722000062, la que se observa que pidió lo siguiente:

"1.- La cantidad de juicios ordinarios por cada una de las Juntas Especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla que a la fecha de presentación de esta solicitud se encuentren sub iudice o en trámite.

2.- La cantidad de juicios ordinarios que se encuentren en etapa de ejecución, es decir, aquellos en donde se encuentre firme laudo y se encuentre pendiente la realización de diligencias para ejecutarlo y archivarlos, lo anterior por cada una de las Juntas Especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

3.- La cantidad de juicios ordinarios sub iudice o en trámite en donde la parte demandada forme parte de la estructura paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.

5.- La cantidad de laudos que han quedado firmes en donde la parte condenada forme parte de la estructura paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla; de la información anterior precisar:

- a) Las fechas en que fueron dictadas las resoluciones o laudos firmes.***
- b) Aquellos en donde ya fueron ejecutadas las resoluciones o laudos firmes.***
- c) Aquellos que fueron estudiados por un Tribunal Colegiado de Trabajo con motivo de la presentación de demandas de amparo directo.***
- d) Aquellos en donde se la condena contempla la reinstalación del actor.***
- e) Aquellos en donde se ha celebrado la reinstalación del actor.***
- f) Las fechas en que estos laudos quedaron firmes.***

Toda la información anterior por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va del 2022.

6.- El número de ocasiones en que la petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la Junta Local de Conciliación y Arbitraje han remitido informes de expedientes por posible violación a derechos humanos,

ELIMINADO 1: Cuatro palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

información anterior por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va del 2022.

7.- La cantidad de sentencias de amparo indirecto y directo en las que se haya concedido el amparo y protección al quejoso contra actos de la Junta Especial Número 3 de las que integran la Junta Local de Conciliación del Estado de Puebla, lo anterior por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va del 2023, de manera particular de aquellos juicios en donde la parte demandada del Juicio principal sea algún

8.- El nombre de los representantes de los trabajadores que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, lo anterior por cada una de las juntas especiales, además de la copia digital del respectivo documento mediante el cual se les conoce y reconoce como representantes de trabajadores o documentos análogo.

9.- Copia digital de las actas de sesiones extraordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y lo que va del 2023."

II. Con fecha primero de junio del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 31 fracción V, 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 3, 12, fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, al respecto le informo que en la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de mayo, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, resolvió confirmar la determinación de incompetencia de respuesta, en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información que requiere no es competencia de este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla:

Artículo 77 [...]

Por lo anterior se sugiere dirigir la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que se estima que el asunto en cuestión resulta ser objeto de su competencia y cuyos datos de contacto se comparten a continuación:

Domicilio: 902, Calle 20 Sur 1108, Azcarate, Puebla, Código Postal. 72501

Correo electrónico: transparencia.ilca@puebla.gob.mx

Teléfono: (222) 229 8200."

III. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1349/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha veintisiete de junio del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas. R

V. Por acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el 14 T

apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VI. En auto de nueve de septiembre de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la probanza ofrecida por el recurrente fue desechada en términos de ley. X

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, (A)

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado el día ocho de julio de dos mil veintidós envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó entre otros actos reclamados la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto ↓

obligado sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 212255722000062.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado anexo entre otras pruebas la copia certificada la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día ocho de julio de este año remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 31 fracción V, 36 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12, fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, en relación a la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 01 de junio del presente año, por ese conducto se realiza el alcance de su respuesta anexando el acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de mayo, celebrada el treinta de mayo del año en curso, fojas 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, por lo cual se determinó la incompetencia de esta Dependencia de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós se dio por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado envió al reclamante el acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de mayo, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós, por lo que, con el mismo lo que pretende es perfeccionar su respuesta original, es decir, su incompetencia para contestar la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente; en consecuencia, no se actualiza la

causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente en el presente asunto alegó lo siguiente:

“ÚNICO. - No obstante de la precisión en las peticiones de solicitud de información la autoridad obligada emite una respuesta deficiente y por tanto ilegal.

Dicha respuesta contiene temerarias afirmaciones que distan de ser un auténtico argumento, omite pronunciarse en cada uno de los puntos solicitados amén de carecer de una debida fundamentación y motivación...

La primera de las falacias consiste en concluir que la Secretaría de Trabajo no es autoridad “competente” por no ser quien “genera” y “almacena” la información que le pidió, lo que justifica invocando el artículo 77 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. De tal suerte que no basta invocar la ausencia de facultades o competencias que impidan entregar información, la autoridad debía señalar pormenorizadamente cada una de las hipótesis que le impiden supuestamente dar respuesta, es decir fundar y motivar por cada una de los puntos solicitados.

Tal y como se aprecia del documento adjunto se solicitó información de la que es competente para conocer la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de Puebla, es decir, se trata de información que de acuerdo al marco legal debe de conocer. Al respecto cabe la cita y el análisis de la información que fue solicitada...

Como se puede observar se requirió información que concuerda con las facultades de la Secretaría de Trabajo, lo anterior de conformidad a los artículos 11 fracción VI, 14 fracciones IX, X, XI, 15 fracciones fracciones XIII, 21 fracción I, V, VI de su Reglamento Interior de Trabajo, y lo requerido consiste en información relativa a informes de la situación de los conflictos laborales en nuestro Estado, datos e información que deben ser de conocimiento del Ejecutivo Estatal por medio de su Secretaria de Trabajo. Contrario a lo señalado por la autoridad, el Reglamento ya mencionado estipula especificas atribuciones y facultades relativas a la información que le fue solicitada.

De tal manera que es inoperante la aplicación del artículo 77 de la Ley de La Administración Pública del Estado de Puebla tal y como se alega en la respuesta.

Lo que se solicita no les puede ser ajeno, la autoridad está obligada por ley a proporcionar la información solicitada.

Al respecto se citan inteligencias jurisprudenciales que respaldan las conclusiones anteriores, tanto por la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta, como el deber de conocer y proporcionar la información requerida de sus relaciones colectivas de trabajo y obligaciones contractuales. DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (Transcribe texto y datos de localización)."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"De la literalidad del acto que se imputa a este Sujeto Obligado, se advierte que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, en virtud a que este sujeto obligado, en ningún momento, ni de forma alguna, ha violentado ni desconocido el derecho de acceso a la información, con base en los argumentos que a continuación se manifiestan, y para efectos de poder controvertir de manera adecuada, se procede a contestar de manera precisa y en lo particular el motivo de disenso hace valer el hoy inconforme.

ÚNICO. Con respecto al agravio manifestado por el hoy recurrente: [...] No le asiste razón legal alguna al recurrente, en virtud de que el sujeto obligado al que representó procedió conforme a la posibilidad legal que la normatividad de la materia permite, es decir, en estricto apego a lo establecido por los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, brindando certeza jurídica al entonces peticionario respecto de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Trabajo con base en las consideraciones legales expuestas en la respuesta otorgada con fecha primero de junio de dos mil veintidós; pues del análisis realizado a la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, se advirtió que el ente obligado al que represento NO es competente para dar trámite a la misma por lo que no fue indispensable turnar a las áreas administrativas que lo componen para efectuar alguna búsqueda.

Artículo 151...

Artículo 156...

De ahí lo manifestado por el recurrente en estos puntos de su escrito de expresión del agravio, no pueden encontrar procedencia ni cause jurídico, al señalar que este sujeto obligado procedió de manera incorrecta y emitiendo una respuesta – desde la percepción del ahora recurrente – “deficiente y por tanto ilegal”, lo que únicamente denota que el quejoso no está conforme con la misma pues no le satisfizo su interés particular, aunque en la especie este sujeto obligado, haya ajustado su actuar a lo legalmente establecido, de tal suerte que no existe ilegalidad, que pueda imputarse al ente que represento.

En razón de lo anterior, y derivado del análisis realizado a la solicitud con número de folio 212255722000062, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la determinación de declarar la incompetencia de esta Dependencia para proporcionar la información en los términos requeridos por el entonces peticionario en la solicitud, misma que fue

confirmada en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 22...”

La inconformidad realizada por el recurrente, en el sentido de que “..Dicha respuesta contiene temerarias afirmaciones que distan de ser auténtico argumento, omite pronúnciate en cada uno de los puntos solicitados amén de carecer de una debida fundamentación y motivación...”, motivo de agravio o disenso también resulta total y absolutamente infundado y, por lo tanto, carente de sustento legal; en tal razón y a fin de dotar de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, principios que se encuentran previstos en la ley que rige la materia, se remitió en el alcance de respuesta del ocho de julio de dos mil veintidós al peticionario el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del mes Junio del Comité de Transparencia, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós, la cual contiene el fundamento y la motivación que sustentan el actuar de este sujeto obligado que represento, el cual se ajusta al principio de legalidad, para dotar de certeza legal al ahora recurrente, que el acto realizado por este ente obligado al declarar la incompetencia no fue realizado con ilegalidad o con el propósito de vulnerar su derecho de acceso. (ANEXO 5)

“ARTÍCULO 77 ...”

De lo anterior es necesario puntualizar que este Sujeto Obligado otorgó legal respuesta, en tiempo y forma debidamente fundada y motivada, invocando el fundamento legal y jurídico que sustenta la incompetencia de la Secretaría de Trabajo para atender lo relacionado con la solicitud registrada con número de folio 212255722000062, pues si bien es cierto que la Secretaría de Trabajo conforme a sus facultades y atribuciones como Sujeto Obligado debe proporcionar los documentos e información pública en el ámbito de su competencia y atribuciones – no siendo el caso que nos ocupa – de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento o información donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Es prudente citar para referencia los criterios 13/17 y 16/09 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI):

“13/17 Incompetencia. (transcribe texto)

16/09 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad (transcribe texto)”

Por lo anterior, en la respuesta otorgada con fecha primero de junio de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del ahora recurrente la incompetencia de este Sujeto Obligado, así mismo se realizó la orientación al Sujeto Obligado que se estima competente, lo anterior en términos de los artículos 22 fracción II, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Continuando con el estudio al contenido del agravio vertido por el hoy recurrente, concierne a: ...

Cabe decir que no le asiste razón alguna al recurrente, en virtud de que la interpretación que realiza de su parte de los artículos 11 fracción VI, 14 fracciones IX, X, XI, 15 fracción XIII, 21 fracción I, V, VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, los cuales a la literalidad indican:

*“ARTÍCULO 11 ...
ARTÍCULO 14...
ARTÍCULO 15 ...
ARTÍCULO 21... “*

Tal y como dicen los numerales antes descritos, resultan total y absolutamente equívocos, en virtud a que la Secretaría de Trabajo, es responsable de coordinar, dirigir y vigilar la integración, establecimiento y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, esto es en relación a los recursos materiales y humanos, así como el adecuado uso de sus instalaciones, más no así de sus facultades o atribuciones de impartición de justicia, no de los documentos que se deriven de esta, ya que lo que cita el recurrente son las atribuciones de la Secretaría de Trabajo y sus unidades administrativas.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no es una Unidad Administrativa de la Secretaría de Trabajo, ni forma parte de su estructura orgánica, este tribunal, cuenta con plena Autonomía jurisdiccional, conforme lo señalado en la ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 77:

ARTÍCULO 77:...

Es decir, la Junta de Conciliación y Arbitraje brinda impartición de justicia a través de procedimientos legales conforme lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, así mismo los expedientes que conforman parte de sus procesos legales, son instrumentos jurídicos que no obran en poder de la Secretaría de Trabajo, ya que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es responsable del uso y resguardo de los mismos; por ellos, esta Dependencia se realizó la incompetencia y se orientó a dicho Sujeto Obligado. Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, establece que:

*“ARTÍCULO 1 ...
ARTÍCULO 2...
ARTÍCULO 3 ...
ARTÍCULO 4...
“ARTÍCULO 14 ...
ARTÍCULO 60...
ARTÍCULO 61 ...
ARTÍCULO 62...
“ARTÍCULO 64...
ARTÍCULO 65...
ARTÍCULO 66 ...*

En tenor de lo anterior, es menester señalar las facultades establecidas de la Secretaría de Trabajo en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, siendo las siguientes: ...

Por lo que, se desprende que las facultades y atribuciones de la Secretaría de Trabajo de su competencia, en coordinación con sus Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, mas no así de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Para mayor abundamiento en el análisis jurídico para la determinación de la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como sujeto obligado, para atender lo relacionado la solicitud de acceso a la información realizada por el entonces peticionado y ahora recurrente es prudente hacer notar que conforme lo señalado en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se establece que: ...

Como se advierte en los dispositivos legales antes transcritos, este Órgano Garante podrá apreciar que a la Secretaria de Trabajo, le corresponde atender cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sin embargo, dicho ente obligado, tiene plena autonomía jurisdiccional para resolver los asuntos que le competen, así mismo forma parte del Padrón de sujetos obligados-Tribunales Administrativos-del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se encuentra publicado en la página oficial de internet del Órgano Garante, por lo que tiene facultades y obligaciones para resolver atender, así como brindar la información que es generada, administrada o su posesión, en ejercicio de sus atribuciones conforme a derecho y en estricto apego a la normatividad.

Respecto del criterio jurisprudencial que dejo plasmado el recurrente en su escrito respecto al "derecho de petición", debe decirse que el mismo es inoperante e inaplicable al caso que nos ocupa pues la deficiencia de fundamentación y motivación que el argumenta por parte de este sujeto obligado que represento, carece de sustento y no da lugar a interpretación algún contrario a como él lo sostiene.

Por lo anterior, de manera fundada y motivada se le hizo saber tal situación al quejoso, quien a la luz de un agravio vago y oscuro pretende de confundir al Órgano Garante, pes de las atribuciones del sujeto obligado, se desprende que única y exclusivamente le corresponden como ya antes se dijo siendo incorrectas sus apreciaciones.

Para reforzar el argumento de este Sujeto Obligado al declarar la incompetencia de respuesta, la cual ahora está sujeta a recurso, es pertinente citar la siguiente jurisprudencia: JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERARQUICO PARA EFECTOS DL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, (Transcribe texto y datos de localización).

Del análisis integral de la respuesta emitida y del agravio manifestado por el recurrente puede establecerse que este sujeto obligado en ningún momento de forma alguna ha desconocido o violentado su derecho de acceso a la información, en virtud de que este sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para atender la solicitud, de tal suerte que lo legalmente procedente es lo que en la especie aconteció, es decir, declararse incompetente y orientar la misma al ente obligado que se resulta competente, actuando en

consecuencia, en estricto apego a derecho y a la posibilidad legal que la normatividad de la materia permite a este sujeto obligado para proceder, habiéndose observado en todo momento los principios rectores que rigen la materia.

Como podrá observar este Honorable Órgano Garante, este sujeto obligado proporcione una oportuna, adecuada y legal respuesta, debidamente fundada y motivada, en el sentido de declarar incompetente por parte de este sujeto obligado, para proporcionar la información requerida por el ahora recurrente en la solicitud registrada con número de folio 212255722000062, por lo que manifestado por el quejoso, no tiene sustento legal.

Por lo antes manifestado, este Sujeto Obligado considera INFUNDADOS Y NO PROCEDENTES los agravios vertidos por el hoy recurrente en el recurso de revisión con número de expediente RR-1349/2022, interpuesto a esta Secretaría de Trabajo derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información registrada con folio número 212255722000062."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto. J

Por lo que, hace al recurrente se desechó la probanza anunciada por éste en el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el mismo.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud con número de folio 212255722000062, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós. (2)
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de mayo del comité de transparencia de la secretaria de trabajo celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós. +
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número 212255722000062, de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información pública con número 212255722000062, de fecha uno de junio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se advierte que el día ocho de julio de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212255722000062.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión. la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Trabajo misma que, quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 212255722000062 y en la cual en nueve preguntas requirió saber la cantidad de juicios ordinarios que se encuentran en trámite, se encuentren en etapa de ejecución, sub iudice o en trámite en donde la parte demanda forma parte de la estructura del Poder Ejecutivo de Estado de Puebla, así como la cantidad de laudos que han quedado firmes en donde la parte demandada haya sido el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, el número de ocasiones que a petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la Junta Local de Conciliación y Arbitraje habrían remitidos de expedientes por posible violación a derechos humanos, ect. .

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, toda vez que en términos del numeral 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la competente para atender la multicitada petición de información era la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma que fue confirmada a través del acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de mayo.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, en virtud de que, que justifica que no es competente para atender la solicitud en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, sin embargo, no basta invocar ausencia de facultades o competencias que impidan entregar la información, sino que la autoridad debe señalar de manera pormenorizada cada una de las hipótesis que impida dar respuesta.

Asimismo, el reclamante manifestó que la información requerida se observa que concuerda con las facultades de la Secretaría de Trabajo, lo anterior de conformidad con los artículos 11 fracción VI, 14 fracciones IX, X, XI, 15 fracciones XIII, 21 fracción I, V, VI, de su Reglamento Interior de Trabajo y lo requerido consistente en información relativa a informes de la situación de los conflictos en nuestro Estado, datos e información que deben ser de conocimiento del Ejecutivo Estatal por medio de su Secretaría de Trabajo.

Y el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que la respuesta fue otorgada en términos de los numerales 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que se le brindó certeza jurídica al entonces solicitante respecto a las facultades y atribuciones de la Secretaría de Trabajo y del análisis de la solicitud se observó que no era competente para atender la misma.

De igual forma, el sujeto obligado expresó que sometió a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de incompetencia para contestar la multicitada solicitud, misma que fue confirmada mediante acta, la cual le fue enviada al recurrente en alcance de su respuesta inicial, toda vez que si bien es cierto que la Secretaría de Trabajo conforme a sus facultades y atribuciones como sujeto obligado debe otorgar los documentos e información pública en el ámbito de su competencia y atribuciones sin que sea este el caso.

Asimismo, la autoridad responsable en el multicitado informe señaló que los artículos 11 fracción VI, 14 fracciones IX, X, XI, 15 fracción XIII, 21 fracción I, V, VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, establecen que la Secretaría de Trabajo es la responsable de coordinar, dirigir y vigilar la integración,

establecimiento y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, esto en relación a los recursos materiales y humanos, así como el adecuado uso de sus instalaciones, mas no así de sus facultades o atribuciones de impartición de justicia y los documentos que deriven del mismo.

En este orden de ideas, el sujeto obligado señaló que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no era una unidad administrativa de la Secretaría de Trabajo, ni forma parte de su estructura orgánica, toda vez que este cuenta con plena autonomía jurisdiccional, conforma lo establecido en el numeral 77 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto se transcribe lo que indican los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que

tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día uno de julio dos mil veintidós, es decir, tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (veintisiete de mayo de dos mil veintidós), misma que fue confirmada por su comité de transparencia en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de Mayo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la cual se observa lo siguiente:

“...Respecto de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Director General Jurídico expone que la Secretaria de Trabajo conforme a sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, de este sujeto obligado no es competente para dar trámite y atención a este cuestionamiento específico. Lo anterior, en términos de lo estipulado en los artículos 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a la letra indica: ...

Por lo anterior, se determina que la atención del requerimiento corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Derivado de lo anterior, se solicita este Comité de Transparencia, tenga a bien conformar la determinación de incompetencia de este Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de acceso a la información con numero de folio 21225572200062, recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Secretaria de Trabajo, así mismo, se realice la orientación correspondiente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que se advierte que es asunto de su competencia y se proceda a notificar al solicitante en el plazo estipulado en la normatividad. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II, así como el 151 fracción I y 156 fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican: ...

Por lo antes expuesto, la Presidenta somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, quienes por UNANIMIDAD DE VOTOS, confirma la determinación de incompetencia derivado de la solicitud de

acceso a la información con número de folio 212255722000062, procediendo a dictar el siguiente acuerdo.

ACUERDO/IIIE/30/05/2022-05: El Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, después de conocer los antecedentes expuestos por la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2 fracción I, 2 fracción I, 3, 7 fracción VI, 12 fracción V, 20, 21, 22 fracción II, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 15, 19, 21, 24 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, 1, 14, fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA, para brindar la atención y tramite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255722000062, así mismo, realice la orientación correspondiente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que se advierte que es asunto de su competencia...”.

La anterior acta citada, le fue dado a conocer al reclamante el día ocho de julio de dos mil veintidós, sin que este haya manifestado algo al respecto, en virtud de que se ordenó darle vista con la misma, tal como se advierte en autos.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió información diversa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tal como se observa en el considerando quinto, por lo que, es importante transcribir los artículos 36 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que a la letra dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

“ARTÍCULO 36 A la Secretaría de Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y desarrollar los programas de trabajo y empleo de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Llevar a cabo los programas de educación, capacitación y vinculación para el empleo;

III. Promover la formación y el desarrollo integral del trabajador como elemento esencial para dignificar y humanizar el trabajo;

IV. Trabajar de manera coordinada con las secretarías de Educación y Economía para la capacitación, el impulso del empleo, así como el incremento a la productividad laboral entre los distintos sectores de la producción;

V. Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, programas de capacitación e integración laboral para las personas recluidas en los centros de reinserción social en el estado;


- VI. Coordinar la integración y establecimiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, así como vigilar el funcionamiento de éstos y llevar, a través de dicha Junta Local, el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales que funcionen en el estado, de conformidad con las disposiciones aplicables;**
- VII. Integrar, coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado;**
- VIII. Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la ley o a los contratos colectivos de trabajo;**
- IX. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de productividad y empleo, contengan los convenios y acuerdos firmados, previo acuerdo del Gobernador, con la Federación, estados, municipios, instituciones de educación superior, organismos empresariales y laborales u otras instancias;**
- X. Coadyuvar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o su equivalente del Gobierno Federal, en el cumplimiento de sus fines;**
- XI. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;**
- XII. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y seguridad social, y poner a su disposición la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;**
- XIII. Analizar, procesar e interpretar la información en materia laboral;**
- XIV. Imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas, en los ámbitos de su competencia y con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;**
- XV. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de grupos vulnerables;**
- XVI. Establecer programas para impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural, recreativo y deportivo de los trabajadores y sus familias;**
- XVII. Difundir las modificaciones que se den en las normas laborales;**
- XVIII. Medir, evaluar y certificar la calidad de los lugares de trabajo;**
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las normas y reglamentos relativos a la capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene de los trabajadores, así como elaborar y ejecutar los programas correspondientes;**
- XX. Prestar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y a sus sindicatos cuando así lo soliciten;**
- XXI. Establecer y dirigir el servicio estatal de empleo y vigilar su funcionamiento;**
- XXII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;**
- XXIII. Instrumentar políticas de productividad y desarrollo integral del empleo;**
- XXIV. Otorgar reconocimientos al desempeño en la calidad en la gestión de capital humano, y**
- XXV. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.**

ARTÍCULO 77 La Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena autonomía jurisdiccional que conoce las controversias laborales en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables. Las Juntas Especiales que la integran gozan de autonomía para dictar sus resoluciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por Ley al Pleno o al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En lo administrativo, la Junta dependerá directamente de la Secretaría de Trabajo, misma que atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado. El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de los presidentes de las juntas especiales corresponde libremente al Gobernador, en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Las facultades de dichos funcionarios son las determinadas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley laboral mencionada."

Los preceptos legales antes transcritos se observan que la Secretaría de Trabajo se encarga elaborar y desarrollar los programas de trabajo y empleado de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, llevar a cabo los programas de educación, capacitación y vinculación con el empleo, coordinar la integración y establecimiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla, de la Junta de Local de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, así como vigilar el funcionamiento de estos y llevar con la Junta Local un registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales que funcionen en el Estado, entre otras facultades encaminadas en materia laboral.

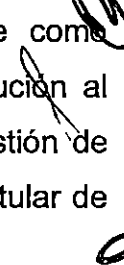
De igual forma, los artículos citados establecen que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con autonomía jurisdiccional que conocerá de las controversias laborales, por lo que gozaran de independencia para dictar resoluciones sin perjuicio de las atribuciones que corresponden por la Ley al Pleno o al Presidente de dicha Junta; asimismo, indica que lo administrativo dependerá de la Secretaria de Trabajo, es decir, esta última atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que se requiera para su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.

En consecuencia, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información, tal como fue confirmado a través acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de mayo, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós, en virtud de que el recurrente en la petición de información antes señalada, requirió información diversa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sobre su ejercicio jurisdiccional, por lo que, esta última resulta competente para conocer de la solicitud y no así la Secretaría de Trabajo, tal como lo establece los preceptos legales 36 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** el acto impugnado, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212255722000062 por las razones antes expuestas. 

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212255722000062, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-1349/2022/MAG/ sentencia definitiva.